



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01244– O
M. de C. de Reparación Directa
Rad. No. 54001-33-33-003-2014-00594-00
Demandante: Jose Melías Delgado Durán y Otros
Demandadas: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 3 de junio hogaño, mediante la cual se revoca el numeral 4°, se modifica el literal c) del numeral 2°, se modifica el literal b) del numeral 2° y confirma en todo lo demás la sentencia adiada 17 de julio de 2017. En consecuencia, **procédase** conforme a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10507a92ef50431bf0215ac6ea057ded627078e2477b40304608828a13d76f37

Documento generado en 07/10/2021 08:23:43 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01245- O
M. de C. de Repetición
Radicado: N° 54- 001-33-33-003-2017-00113-00
Demandante: ESSE Hospital Regional Norte
Demandado: Luis Carlos Ordóñez Pérez

Interpuesto oportunamente el recurso de apelación por el apoderado del demandado, contra la sentencia adiada 15 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que no se presenta propuesta de conciliación, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9aee32b2c2362b4de38886051da157ffc68dd65a2f22e26b2c29bc4d29314e
c1**

Documento generado en 07/10/2021 08:23:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01246-O

M. de C. Reparación Directa

Proceso: 54001-33-33-003-2017-00144-00

Demandantes: Ramón Emiro Suárez y otros

Demandadas: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – ESE Hospital Mental Rudesindo Soto

Visto el informe Secretarial que antecede, habiéndose recibido el Informe Pericial de Clínica Forense N° UBOCN-DSNTSANT-00040-C-2021, elaborado por el doctor EDWIN JESÚS ACUÑA FLOREZ, Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Ocaña (PDF 67InformePericialdeClinicaForenseNo.UBOCN-DSNTSANT-00161-2021), se **incorpora** dicha el mismo a la actuación y se **deja a disposición** de las partes para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, se señala como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **ocho (8) de febrero de 2022, a las 8:30 a.m.**, diligencia en la cual se escucharán los testimonios de REINALDO NICOLÁS OMAÑA, MARIANO DE JESÚS VIZCAÍNO y VLADIMIR JACOB GÓMEZ CARRILLO, solicitados por la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto; así como a los doctores SERGIO VILLAMIZAR, HUGO RAFAEL TYME DE ORO, ROBERTO CLARO JURE, CÉSAR JOAQUÍN CARVAJAL, JORGE OMAR PABÓN, VÍCTOR ENRIQUE ANTOLÍNEZ y REINALDO OMAÑA, testigos solicitados por la ESE HUEM.

Finalmente, se ordena **citar** al doctor EDWIN JESÚS ACUÑA FLOREZ, Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Ocaña, con el fin de que sustente de forma verbal el dictamen antes referido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

851258916e8eba17a7a4c99ba6c0d0e182238c7b668c5f07c815ceb4ddbc549d

Documento generado en 07/10/2021 08:23:52 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto N° 01247- O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003- 2017- 00473-00
Demandante: Comercializadora Alesan Estupiñán e Hijos y Compañía S. en C.
Demandada: Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.
Llamado en garantía: Seguros Generales Suramericana S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 12 de julio hogaño, mediante la cual se confirma el auto adiado 14 de agosto de 2019, a través del cual se negó el decreto y práctica de la inspección judicial solicitada por la parte demandante.

Ejecutoriada la presente decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b5761d548156128aa86f233156520d2af9c699d0db7362ffb3e094ccd717a76

Documento generado en 07/10/2021 08:23:56 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001258 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00409- 00

Demandante: Hugolina Bautista González y otros

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, se hace aclaración que la fecha para la realización de la audiencia inicial señalada en el auto del 19 de agosto hogaño es para el día **dieciocho (18) de noviembre de 2021, a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49b07472436e9fao49452cc698fe4960a7dfbab71c5af56b314a68ff05dee966

Documento generado en 07/10/2021 09:06:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01248- O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00050-00

Demandantes: Elmer Humberto García García y otros

Demandados: ESE Hospital Regional Norte (IPS Hospital San Martín de Sardinata) // MEDIMÁS EPSS SAS

// Clínica Medical Duarte ZF SAS

Llamado en garantía: Seguros Generales Suramericana SA

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **primero (1°) de febrero de 2022, a las 02:30 p.m.**

De otra parte, se **reconoce personería** al doctor ÁLVARO ALONSO VERGEL PRADA, como apoderado de Seguros Generales Suramericana SA, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d48a3f6e162e8f1f2066e011725af92d17a06c4f1409ed0067040790b983a20

Documento generado en 07/10/2021 08:24:00 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01254– O
M. de C. Nulidad
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00150-00
Demandante: REVIVIR Cía. Ltda
Demandado: Municipio de Villa del Rosario
Vinculada: Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos

1. ASUNTO A TRATAR.

Pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por los apoderados del municipio de Villa del Rosario y de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos, respectivamente, contra el auto adiado 9 de agosto hogaño, mediante el cual se ordenó continuar el trámite de la demanda presentada únicamente en lo que respecta a las pretensiones relacionadas con el acto administrativo contenido en la Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, emitida por el Subsecretario de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario, se negó la solicitud de nulidad y se declaró no probada la excepción de “indebida escogencia del medio de control”.

2. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES.

2.1 Del recurso de reposición presentado por la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos.

2.1.1 Respecto del rechazo de la demanda.

Señala que mediante auto de fecha 31 de mayo hogaño, el Despacho declaró probada de oficio la excepción de “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones” y otorgó a la parte demandante el término de diez (10) días para que presentara por separado las demandas correspondientes a cada uno de los actos administrativos acusados.

Vencido el plazo otorgado, la parte demandante guardó silencio, razón por la cual considera el recurrente que el Juzgado debió dar aplicación estricta a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA, el cual prevé que se procederá al rechazo de la demanda cuando habiendo sido inadmitida la misma no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por tal motivo, asevera que al haberse rechazado parcialmente la demanda y ordenar que se continuara el trámite de la misma frente a la Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, esta Judicatura está actuando en clara oposición a las normas procesales aplicables al asunto, toda vez que el rechazo de la demanda no es optativo ni discrecional para el juez.

2.1.2 Del asunto del saneamiento.

Afirma que el Juzgado erró al interpretar que la solicitud de saneamiento del proceso correspondía a un incidente de nulidad, pues lo que se pretende es que, previo a la realización de la audiencia inicial, se proceda a corregir la irregularidad presentada y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso, puesto que el Despacho carece de competencia para conocer el asunto y la única actuación que la ley permite en este caso es el rechazo de la demanda.

2.1.3 De la indebida escogencia del medio de control.

Avala los argumentos expuestos por el municipio de Villa del Rosario al considerar que con la anulación de la licencia de construcción expedida a través de la Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, se genera un restablecimiento automático del derecho a favor de la sociedad demandante REVIVIR Cía. Ltda y a favor de terceros, al restituirse las condiciones normales del sector y garantizar la protección de los monumentos nacionales.

2.2 De las solicitudes adicionales presentadas por la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos.

2.2.1 De la ilegalidad de la medida cautelar.

Sostiene la prueba de la publicación del edicto, aportada por la parte demandante al momento de interponer el recurso de reposición contra el auto que negó inicialmente la medida cautelar, fue presentada de forma extemporánea pues no se allegó con la solicitud inicial, por lo cual el Despacho no puede tenerla en cuenta para posteriormente decretar la misma por ser nula de pleno derecho al haberse obtenido con violación al debido proceso.

2.2.2 De la irregularidad en el término de traslado de 5 días a la ciudadanía para expedir la licencia de construcción según Decreto 1077 de 2015 art. 2.2.6.1.2.2.2.

Itera dos aspectos: el primero, que si el término finalizaba el viernes 27 o lunes 30 de diciembre de 2019, de todas maneras aparece que si hubo irregularidad fue inocua porque no violó derechos de defensa de ninguna persona de entre quienes tuvieron o hubieran tenido interés en oponerse al proyecto tal y como aparece del mismo acervo probatorio.

Y segundo, que cuando se trata de días hábiles, el término gramatical se refiere a días en los cuales en la Oficina respectiva hay despacho al público. Así que si en este caso los funcionarios que laboran en la Subsecretaría de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario, quienes estaban afanados por entregar a

fin de año de 2019, estuvieron trabajando de corrido y abiertos al público durante todos esos cinco (5) días, entonces no es aplicable el concepto de que el término no vencía el 27 de diciembre sino el 30 de diciembre de 2019.

2.3 De los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el municipio de Villa del Rosario.

Manifiesta que la demandante REVIVIR Cía. Ltda, es una persona jurídica, que según la demanda tiene su domicilio principal en la carrera 1E N° 8-45 Villa Antigua; es decir, cerca al inmueble del cual pretende su revocatoria de construcción.

Por lo anterior, insiste en que a pesar de que en forma expresa y concreta no se pretende un restablecimiento del derecho, los hechos en que se funda la demanda dejan entrever interés de la parte demandante en que el eventual fallo a su favor le permita continuar prestando su objeto social sin competencia alguna como lo venía ejerciendo, teniendo en cuenta que su actividad principal corresponde a la atención física, asistencial, recreacional, buscando un bienestar general de las personas de la tercera edad, por lo cual REVIVIR debe garantizar a sus privilegiados clientes la más absoluta intimidad, la cual considera que se está vulnerando por la construcción de un refugio para migrantes de la hermana República de Venezuela.

Sostiene que en forma clara, se ve la temeridad de la parte demandante al tratar de confundir sus verdaderos motivos particulares, con el fallido alegato de la preservación de todos los valores estéticos y simbólicos del sector antiguo de Villa del Rosario, máxime cuando la mera visita al sitio donde se autorizó la construcción del mencionado refugio de migrantes venezolanos, da plena certeza que los únicos interesados en que tal proyecto fracasase es la sociedad comercial particular REVIVIR Cía. Ltda.

2.4 De la falta de legitimación en la causa por activa manifestada por la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos y por el municipio de Villa del Rosario.

Señalan que el medio de control de simple nulidad puede ser impetrado por cualquier persona natural. Sin embargo, la Sociedad demandante no es una persona natural sino jurídica y carece de capacidad para interponer la presente demanda toda vez que ello no se encuentra contemplado dentro de su objeto social.

También se advierte que de conformidad con los artículos 187 del CPACA y 282 del CGP, el juez en la sentencia decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

3.1 Del rechazo de la demanda y el saneamiento.

Desde ya debe indicarse que no le asiste razón al apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos al afirmar que el Despacho está incumpliendo la norma procesal contenida en el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011, al rechazar la demanda de forma parcial y no total.

Se insiste, tal como se explicó en detalle en el auto recurrido, que el defecto formal advertido sobre la indebida acumulación de pretensiones recae exclusivamente sobre la pretensión de nulidad de la Resolución N° Resolución N° 3696 del 20 de diciembre de 2019, expedida por el Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, respecto de la cual el Juzgado carece de competencia por cuanto corresponde a un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional cuyo conocimiento compete al Consejo de Estado.

Así las cosas, al no haberse corregido la demanda, en el sentido de separar las pretensiones presentando una demanda independiente por cada acto administrativo acusado, dicha omisión solo tiene la virtualidad de impedir la remisión por competencia del medio de control de simple nulidad contra la Resolución expedida por el Ministerio de Cultura al Consejo de Estado y, lógicamente se debe proceder al rechazo de dicha pretensión.

No obstante, los efectos del rechazo de la demanda, se insiste, no pueden recaer sobre la Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, emitida por el Subsecretario de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario, toda vez que en relación con esta se encuentran cumplidos todos los requisitos legales para su normal trámite, luego el silencio de la parte demandante sobre el requerimiento de corrección de la demanda no puede tomarse como un desistimiento tácito de las pretensiones, máxime cuando se está frente al medio de control de nulidad cuya naturaleza es de una acción pública su finalidad es la tutela del orden jurídico, por lo que no hay lugar a reponer la decisión de continuar el trámite de la demanda en lo que respecta a las pretensiones relacionadas con el acto administrativo contenido en la Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, emitida por el Subsecretario de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario.

Finalmente, al no advertirse irregularidades sobre el trámite impartido a la actuación hasta el momento, no hay lugar a efectuar el saneamiento solicitado por el recurrente.

3.2 De la indebida escogencia del medio de control.

Como se señaló en el auto recurrido, para determinar si el medio de control procedente en este caso es el de simple nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho debe centrar su análisis únicamente en los efectos jurídicos de la anulación del acto administrativo demandado.

Así las cosas, partiendo de la base que la Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, mediante la cual el Subsecretario de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario concedió licencia para la construcción del denominado Refugio Scalabrini, es un acto administrativo de carácter particular, es claro que su eventual declaratoria de nulidad solo conlleva efectos jurídicos

con respecto al solicitante de la misma y no sobre terceros, puesto que de proferirse sentencia estimatoria, no se estaría modificando situación jurídica alguna para la parte demandante o para un tercero que pudiera considerarse un restablecimiento automático del derecho.

Ahora bien, las posibles intenciones o motivaciones de REVIVIR Cía. Ltda., de impetrar la demanda, bien sea por incomodidad, desagrado, animadversión frente al proyecto de construcción del Refugio Scalabrini o cualquier otra de las mencionadas por los recurrentes, debe decirse no se encuentran probadas y no pueden presumirse y, si en gracia de discusión, se encontraran acreditadas, las mismas no constituyen elementos de juicio para determinar si el plano netamente jurídico se produce un restablecimiento automático del derecho en favor de la parte demandante o de un tercero, lo que impone negar la reposición solicitada.

3.3 Del recurso de apelación.

El apoderado del municipio de Villa del Rosario interpone recurso de apelación contra el auto adiado 9 de agosto hogaño, mediante el cual se declaró no probada la excepción de “indebida escogencia del medio de control”.

Debe advertirse que tal aspecto se encuentra regulado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual enuncia en forma concreta las providencias que son apelables, dentro de las cuales no se encuentra el que declara no probada una excepción previa.

Así mismo, debe recordarse que el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que inicialmente contemplaba la procedencia del recuso de apelación contra el auto que decidiera sobre las excepciones, fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, eliminando tal posibilidad, razón por la cual se rechazará, por improcedente, el recurso de alzada interpuesto contra el auto adiado 9 de agosto del año en curso.

3.4 De la ilegalidad de la medida cautelar.

El Juzgado se abstendrá de pronunciarse en este proveído sobre la totalidad de los aspectos relacionados con la medida cautelar decretada, partiendo de la base que los mismos debieron ser presentados en el correspondiente recurso contra la misma y advirtiendo que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a través de auto de fecha 16 de los cursantes se manifestó sobre la legalidad de la medida cautelar decretada, confirmando la decisión de primera instancia.

3.5 De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sea lo primero, indicar a los recurrentes que la excepción perentoria de falta de legitimación en la causa por pasiva debió ser presentada dentro del término de contestación de la demanda, lo cual no se hizo, situación que de entrada impide que los argumentos planteados sean tenidos en cuenta en esta oportunidad.

Ahora, si bien es cierto, conforme a las previsiones del numeral 3° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada, entre otras, la falta manifiesta de legitimación en la

causa; también lo es que hasta esta etapa procesal, esta Judicatura no considera acreditada dicha excepción, por lo que no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno sobre el particular, menos con fundamento en las manifestaciones extemporáneas realizadas por el demandado y la vinculada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ordenó continuar el trámite de la demanda presentada únicamente en lo que respecta a las pretensiones relacionadas con el acto administrativo contenido en la Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019 y se declaró no probada la excepción de “indebida escogencia del medio de control”, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar la petición de saneamiento presentada por el apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos, de acuerdo con lo argumentado en precedencia.

TERCERO: Rechazar por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Villa del Rosario, contra la providencia referida en el numeral primero de esta decisión.

CUARTO: Abstenerse de pronunciarse sobre la oposición a la medida cautelar y sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, conforme a lo planteado en las consideraciones de este auto.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd3a70d81d1ca0995ebdde46d88d0b536470fdfac1072ec3cbe5ee47729202

6b

Documento generado en 07/10/2021 08:23:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01255– O
M. de C. Nulidad
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00150-00
Demandante: REVIVIR Cía. Ltda
Demandado: Municipio de Villa del Rosario
Vinculada: Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone **requerir** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario que informe sobre las medidas adoptadas frente al desarrollo de la construcción del proyecto denominado “Refugio Scalabrini”, en acatamiento a la medida cautelar decretada por el Despacho el 22 de julio hogaño, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante proveído de fecha 16 de los cursantes, a través de la cual ordenó la suspensión provisional de los efectos legales de la Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, emitida por el Subsecretario de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario, por la cual se concedió licencia de construcción para ejecutar la obra antes mencionada, adjuntado el soporte documental que dé cuenta de ello. Al efecto, se concede un término de cinco (5) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ab5b337f977351dfecf93654708742709b9abfdce85580afd1d46839e3f2951

Documento generado en 07/10/2021 08:23:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01249- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00258-00
Demandante: Jenny Rocío Hernández Archila
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada en la cual se pronunciará sobre la excepción perentoria de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la entidad demandada. Corolario de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 181 *in fine* del CPACA, se **ordena** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

De otra parte, se reconoce personería a la doctora ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b235b1d249f5b04304bbe10cea7277ba4e64ece92d997ea65c116549457c46**
Documento generado en 07/10/2021 08:23:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01250- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00268-00
Demandantes: Alida Santiago Sanguino y otros
Demandadas: IDS // Medimás EPS // ESIMED SA // Centro de Salud de Campo Dos // ESE Hospital Regional Norte

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada parcial en la cual se pronunciará sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto Departamental de Salud. Corolario de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 181 *in fine* del CPACA, se **ordena** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

De otra parte, se **reconoce personería** a la doctora JOHANA ALEXANDRA ROSERO ROBALLO, como apoderada de Medimás EPS; a la doctora SANDRA PATRICIA CONTRERAS VARGAS, como apoderada del IDS y al doctor DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO CARRILLO, como apoderado de la ESE Hospital Regional Norte, en los términos y para los efectos de los mandatos a ellos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**028c134313bda577d4c4a96e88f1ddf6b8ed587717b9ad619496ad5717cfd3c
7**

Documento generado en 07/10/2021 08:23:26 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01251- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00066-00
Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO -
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado entra a pronunciarse sobre la excepción previa de “falta de jurisdicción”, propuesta por el municipio de Cúcuta.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Sostiene la apoderada del municipio de Cúcuta que dada la naturaleza de lo que se discute en el presente medio de control, es claro que las demandadas originadas en controversias sobre la realización de una obra pública o conflictos de propiedad intelectual, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, tal como lo prevén los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982, en concordancia con el numeral 5° del artículo 390 del CGP.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, al ocuparse del ámbito de la jurisdicción Contencioso Administrativa, determina:

“ARTICULO 104.— De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)” (Se resalta)

El artículo 140 ibídem, contempla que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, cuando la causa del mismo resulte imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Por otra parte, el derogado artículo 243¹ de la Ley 23 de 1982 “Sobre derechos de autor”, contemplaba que los jueces civiles municipales conocían, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se suscitaban, entre otras, por representación y ejecución pública de obras.

La anterior norma fue reemplazada por el artículo 29 de la Ley 1915 de 2018 “Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos”, estableciendo que las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de dicha ley serán resueltas por la jurisdicción ordinaria o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 19.1 del Código General del Proceso, al ocuparse de los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, establece:

“ARTÍCULO 19.— Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.

(...)” (Se resalta).

A su turno, el numeral 5° del artículo 390 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 390.— Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.

(...)” (Se resalta).

Revisado el contenido de la demanda, se advierte que la misma se encuentra orientada a que se declare la responsabilidad extracontractual del ente territorial demandado – municipio de Cúcuta - con ocasión de los daños materiales sufridos por la parte demandante, bajo el título de imputación de falla del servicio, por acción, al permitir la comunicación pública de obras

¹Ley 1915 de 2018. Artículo 37. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y **deroga los artículos 58 a 71 y 243 de la Ley 23 de 1982**, así como las disposiciones que le sean contrarias

musicales sin la previa y expresa autorización de SAYCO, y por omisión, al no de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de derechos intelectuales, dentro del marco de sus competencias como autoridades administrativas.

Como se desprende de las pretensiones de la demanda, la naturaleza del asunto corresponde directamente al concepto de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado con ocasión de la presunta falla en que incurrió el demandado en el ejercicio de sus funciones administrativas y de policía, de la cual se pretende derivar el daño antijurídico alegado por la parte demandante.

Luego, más allá de si el bien jurídico que se considera vulnerado es la propiedad intelectual – derechos de autor, lo que prima en el presente asunto es el análisis de responsabilidad por las acciones y omisiones con relación a los deberes y competencias asignados a la entidad territorial accionada.

Partiendo de esta base, aun cuando las circunstancias en que se originó el daño guardan relación con normas sobre la propiedad intelectual – derechos de autor, resulta palmario que las pretensiones de la parte demandante corresponden de manera inequívoca a la naturaleza del medio de control de reparación directa, por cuanto lo que se persigue es la declaración de responsabilidad extracontractual por los daños antijurídicos causados a SAYCO, aunado al factor subjetivo, puesto que en el sub judice la demandada es una entidad territorial, y como se advirtió anteriormente, la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer las controversias y litigios originados en hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas.

Por tanto, las acciones que se susciten con motivo de la ley de propiedad intelectual, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos vinculados con dicha propiedad, serán del conocimiento de la justicia ordinaria, siempre y cuando el litigio o la controversia sea entre particulares, porque cuando ese perjuicio es causado por hechos u omisiones de la administración, su conocimiento estará a cargo de la jurisdicción administrativa, por ser ésta la competente.

Conforme a los argumentos expuestos, considera este Despacho que la excepción de “falta de jurisdicción” no está llamada a prosperar, lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “falta de jurisdicción” propuestas por el municipio de Cúcuta, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90573a9d54e2b4b1f7342b91a745b06118601c38ba49d655e04e027637785b64**
Documento generado en 07/10/2021 08:23:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01252– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00168-00
Demandante: Miriam Johanna Gallego Vera
Demandada: Nación – Ministerio de Transporte // Municipio de Cúcuta

Corregidos oportunamente los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por MIRIAM JOHANNA GALLEGO VERA contra la Nación – Ministerio de Transporte – Municipio de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Transporte, al Alcalde Municipal de Cúcuta, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos, así como la subsanación.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JAVIER ARDILA HERNÁNDEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: javier6607@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fa4e25ccef301786b719fa320c7aeda00a0097c1ca9e77051bdf174f379bf**
Documento generado en 07/10/2021 08:23:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01253-O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00186-00

Demandantes: Lina María Montoya Rojas y otros

Demandadas: ESE Hospital Juan Luis Londoño // Clínica Santa Ana SA // Dumian Medical SAS UCI-P
CSA // Coomeva EPS

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderada, por LINA MARÍA MONTOYA ROJAS, JEAN CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, LUZ MARINA QUINTERO MEDINA, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ QUINTERO; DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ QUINTERO, DANIEL OCTAVIO MONTOYA ROJAS, CESAR EDUARDO MONTOYA ROJAS, GLORIA AMPARO ROJAS PÉREZ y OCTAVIO MONTOYA CEBALLOS, contra la ESE Hospital Juan Luis Londoño, la Clínica Santa Ana SA, Dumian Medical SAS UCI-P CSA y Coomeva EPS.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Gerente de la ESE Juan Luis Londoño, al Representante Legal de la Clínica Santa Ana SA, al Representante Legal de Dumian Medical SAS UCI-P CSA, al Representante Legal de Coomeva EPS y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la

contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora ONEYDA BOTELLO GÓMEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: onebote@hotmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89eac108cf93b14eee230ccae37c019313d9787350b42359cb1dc59ad5887c1**
Documento generado en 07/10/2021 08:23:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>